

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 74/2024
ACTOR: LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO
DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	3436

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal¹. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

I. Demanda y actos impugnados. Vistos el oficio de demanda y los anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, por medio de los cuales promueve controversia constitucional, en representación de la Federación, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la que impugna:

“IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó

Los artículos 38 y 39 del Decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Bahía Banderas (sic), Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), específicamente:

**CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SECCIÓN PRIMERA**

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE COLOCACIÓN Y PERMANENCIA DE ESTRUCTURAS PARA INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras para sistemas de telecomunicación, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en el presente artículo.

(...)

Concepto	UMA
1. Por otorgamiento de licencia para colocación o instalación de estructuras para los sistemas de telecomunicación, previo dictamen de la autoridad competente:	
1.1. Instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructura o mástil para el soporte de antenas,	279.5677

¹ **Interposición de la controversia constitucional**

La demanda y los anexos de mérito fueron depositados en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal el trece de febrero de dos mil veinticuatro; registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el catorce siguiente; y turnados conforme al auto de radicación de quince de febrero del presente año, el cual fue publicado en las listas de este Tribunal Constitucional, el veintiséis del mismo mes y año.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2024

por unidad.	
1.2. Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad.	163.1677
1.3. Instalación de estación terrena.	232.7998
2. Por regularización de licencia para colocación o instalación de estructura de los sistemas de telecomunicación:	
2.1. Instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructura o mástil para el soporte de antenas, por unidad.	559.1353
2.2. Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad.	325.8158
2.3. Instalación de estación terrena.	465.5997
3. Por la licencia de reubicación de estructuras y/o antenas de telecomunicación.	139.7800
4. Por revisión municipal del dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, para la colocación de cada antena de telefonía celular, de conformidad con el considerando QUINTO incisos a) y b) del Acuerdo IFT-007-2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de febrero de 2020.	250.0000
Concepto	UMA
Siendo el sujeto directo obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.	

Para el presente ejercicio fiscal, las personas físicas o morales que instalen y/o coloquen estructuras, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetas a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, uso de suelo, salud y ecología respectivamente, así como de las demás verificaciones que se señalan en la presente Ley y la reglamentación correspondiente.

De igual forma, serán solidarios responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las bases, estructuras, mástiles, antenas, así como de los refrendos y dictámenes anuales y de los daños que éstas ocasionen a las personas, bienes o al entorno urbano, así como las previstas en la normatividad aplicable, en los siguientes términos:

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación del elemento físico denominado “antena” o su similar específico ante el municipio, así como de verificar ante las autoridades municipales que la estructura donde se pretenda colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.
- b) El dueño de la base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas.

Así mismo, es obligación de las personas físicas o morales que instalen y/o coloquen estructuras, antenas o similares a señalar domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial del municipio, y en su caso domicilio convencional.

A más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones a que hace referencia el párrafo anterior, (radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas) deberán contar con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, salud, ecología y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio. Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que utilicen la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, registros, casetas telefónicas o ductos para telecomunicaciones u otros, en las

áreas públicas del Municipio pagarán mensualmente los primeros quince días posteriores al mes de que se trate de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Casetas telefónicas, mensualmente por cada una: 0.8418 UMA.
- II. Postes para el tendido de cable para el servicio de luz, transmisión de voz, imágenes y datos; mensualmente por cada uno: 0.7275 UMA.
- III. Instalaciones de cableado en las áreas públicas del Municipio en redes subterráneas por metro lineal, pagarán mensualmente:

Concepto	UMA
1. Telefonía:	0.0104
2. Transmisión de datos:	0.0104
3. Transmisión de señales de televisión por cable:	0.0104
4. Por línea de fibra óptica telefónica:	0.0104

- IV. Distribución de gas, gasolina y similares: 0.0104 UMA
- V. Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias por el uso de suelo para la colocación, y permanencia de estructuras para antenas de comunicación previo dictamen de la autoridad competente, por unidad:

Concepto	UMA
1. Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos).	2.7749
2. Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel del piso o azotea.	20.7649
3. Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, estructura metálica).	27.6762
4. Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea.	2.7749
5. Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros.	41.5298
6. Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo autosoportada de una altura máxima desde el nivel de piso de 30 metros.	41.5714

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta², y **se admite** a trámite la demanda que hace valer³.

² **Personalidad de la promovente**

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de la siguiente normativa:

Artículo Único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los

III. Delegados, domicilio y pruebas. En otro orden de ideas, se tiene al Ejecutivo Federal designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas la documental que acompaña a su oficio⁴, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

IV. Expediente electrónico. En cuanto a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico a través de las personas que menciona para dicho efecto, se precisa que de acuerdo con el proceso de consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte — las que se ordenan agregar al presente expediente—, se advierte que los autorizados cuentan con firma electrónica vigente, por tanto, **se acuerda favorablemente** la solicitud de la promovente, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020.

V. Información de carácter confidencial. En relación con lo manifestado por la promovente, respecto de que “(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente oficio, es de carácter confidencial*”, hágase

artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente de la República cuenta con legitimación para promover la presente controversia en defensa de las atribuciones competenciales de la Federación, de conformidad con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.”**, así como las consideraciones sostenidas en las sentencias recaídas en las controversias constitucionales 13/2021, 107/2020, 44/2018, 97/2017 y 83/2017 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ **Oportunidad de la controversia constitucional**

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria establece que tratándose de normas será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En esa tesitura, la publicación oficial del decreto impugnado se realizó el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo a que se refiere el invocado precepto legal para promover controversia constitucional transcurrió del martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil veinticuatro. Bajo esta perspectiva, si el presente asunto se promovió ante esta Suprema Corte, el trece de febrero del año en curso, resulta claro que su presentación es oportuna.

⁴ En cuanto a la documental señalada en el numeral 1 del capítulo de pruebas, se advierte que la promovente fue omisa en adjuntarla.

de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición de la accionante para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

VII. Copias simples. En el mismo sentido, se autoriza a su costa, la expedición de las copias simples que indican, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIII. Apercibimiento. En vista de lo anterior, se apercibe a la solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la consulta del expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las invocadas leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. Autoridades demandadas y emplazamiento. Se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit**, a quienes se ordena emplazar con copia simple de la demanda y su anexo, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ello con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria.

X. Autoridades terceras interesadas y emplazamiento. En la misma línea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como terceros interesados a**

las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al Municipio de Bahía de Banderas del Estado de Nayarit, por tanto, córraseles traslado con copia simple de lo ya indicado, a efecto de que en el plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

XI. Designación de medios de notificación. Asimismo, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, pueden solicitar que las notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este Alto Tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en la tesis de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”.

Sin embargo, se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que se consideren personales, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

XII. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS**

PARA MEJOR PROVEER", requiérase al Poder Ejecutivo estatal, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al contestar la demanda envíe a este Alto Tribunal **un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado** en el que se hayan publicado las normas cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan**, precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Al margen de lo anterior, se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

XIII. Vista. Con copia simple de la demanda y anexo dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En este sentido, atento a lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal, en representación de la Federación, tiene el carácter de actor en el presente asunto.

Notifíquese. Por lista al Poder Ejecutivo Federal; por oficio a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo y al Municipio de Bahía de Banderas, todos

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

del Estado de Nayarit; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de demanda y anexo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de Bahía de Banderas, todos de la referida entidad federativa**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **221/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas en las que conste la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal; sin que resulte necesario el envío de las documentales generadas con motivo del mencionado despacho y de aquellas que ya obran en este expediente.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda y su anexo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del

respectivo oficio de notificación número **1282/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2024T21:18:24Z / 13/05/2024T15:18:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b7 83 d3 49 57 32 54 b2 56 9d df 86 89 24 36 0a 8f 14 8e 5a a9 30 cd d4 f9 9f 10 df 0f 87 21 c2 d4 78 c9 00 34 1d db 25 62 47 26 a5 0a 17 b6 c5 94 9d 22 71 e3 75 ae 86 b4 0a 52 67 d0 72 27 53 90 ff 5d af e8 72 5b be 8b 28 3d 22 69 8c 01 41 df fa ff 09 21 a7 e8 70 64 30 bd 59 42 1b ee e3 1b a2 66 10 e8 61 b2 50 b2 6c f7 90 23 fb 32 16 c3 bb 4c ae d8 b7 52 3c 76 a4 c1 47 d0 f0 2b 5a c1 30 77 08 fa 5e 42 8f 7c 7e 34 e1 7d 3f 7c 76 6d 1c c0 98 da a8 7c 67 de d3 6b 83 4c 90 4f 7b d1 7a 3e de ac 47 7f 96 f5 e6 1f c6 aa 84 14 89 49 ae 42 d7 79 5c 60 77 95 01 90 35 e1 fd ee 15 b8 76 63 09 4f 9b 78 7c d9 7e 88 c9 40 1f 9e 4f 91 0c f3 52 d3 b0 9c f9 86 a8 c8 5f 95 fd c3 24 b5 a7 85 80 5f bf a5 e4 2a b9 17 0c 37 c0 bf 50 e3 1c 61 4f 55 00 a3 9c 0e f4 c7 59 85 24 d1 1c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2024T21:18:25Z / 13/05/2024T15:18:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2024T21:18:24Z / 13/05/2024T15:18:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7125037			
	Datos estampillados	A6EF0AB8FB340747CDA4761CEAB4AF7F62C00B71352227830CA5A2EBAEB35921			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/04/2024T00:51:30Z / 23/04/2024T18:51:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3a 0b 4e 72 56 83 be c7 45 14 02 08 18 31 af d5 5d e7 e1 be 75 36 27 bf ce fd 30 a7 25 75 15 0e 47 97 21 53 b7 64 08 e4 07 12 e0 ad be 07 09 b5 31 53 f9 5a 7d 0a 3e aa c3 d4 e1 ec 9c 1b 49 a3 1e a3 d6 c7 05 10 a4 a5 2a 25 6e 46 50 a2 fd d4 4b cb 44 46 9d 84 74 17 d1 0d 83 1a fe 46 1c 06 39 5f 44 03 dd 83 d8 e3 36 e4 14 bf 17 e4 bc 22 78 c1 ee 3f 19 13 88 d8 2e bc 53 07 9f 73 44 87 89 97 e2 69 89 68 c4 8f 20 95 d3 2e 2b f3 87 7e 91 96 03 cd 85 f2 c1 9e 10 35 f9 8e f6 d4 82 72 9b 6b 65 c0 d3 e4 0c 17 31 3b e8 08 49 a2 44 9d 80 44 f2 f9 11 bd 15 23 3b fe 53 aa 75 da 43 8b c8 f9 26 b5 79 f4 30 1b 39 01 f8 06 ea 34 17 e2 83 18 0b f9 d3 e0 cc 61 df a3 96 58 7a 4d 28 ae 79 43 64 51 63 58 60 58 c0 07 95 a2 81 98 f6 96 b6 f3 fe 4a 02 b2 23 8d 8c 25 7f 1e 95 01 7a e5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/04/2024T00:51:21Z / 23/04/2024T18:51:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/04/2024T00:51:30Z / 23/04/2024T18:51:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7049226			
	Datos estampillados	10FE2D857B9DFD365060D217DD0FD0C26D210DEF527B21D3737A198C0330EF97			